



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/39.2/2C.27.1/00161-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 281/17

Handwritten notes: 46483, 21/08/17, 157

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En Naucalpan de Juárez, Estado de México, a los quince días del mes de agosto del dos mil diecisiete.

Visto para resolver el procedimiento administrativo instaurado por esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, al establecimiento cuyo nombre o denominación es ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V., en el

[Redacted area containing illegible text]

RESULTANDO

- 1.- Que esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emitió la Orden de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/0243/16** de fecha seis de junio del dos mil dieciséis.
- 2.- Que esta Delegación efectuó la visita de Inspección de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectados durante esa diligencia en el Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/0190/16**, circunstanciada por los C.C. Martin Ramon Medina Falcón y Paulino Daniel Becerril Fernández, en su carácter de inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México los cuales contaban con identificación oficial vigente al momento de realizar la visita de Inspección.
- 3.- El día seis de junio del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de Inspección indicada en el punto inmediato anterior.
- 4.- Que el inspeccionado hizo uso del término señalado en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día diez de junio del dos mil dieciséis.
- 5.- Que a través del Acuerdo de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, se le ordenó al establecimiento el cumplimiento de Medidas Correctivas; y con la constancia de notificación del mismo acuerdo de fecha **veinticuatro de agosto del dos mil dieciséis**, se emplazó a dicho establecimiento para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente, al que surtiera efectos la referida notificación del emplazamiento, expusiera lo que a

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**.



su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que considerara procedentes con relación a dicho acuerdo, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

6.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día catorce de septiembre del dos mil dieciséis.

7.- Que mediante visita de verificación número **PFFA/39.2/2C.27.1/0190/16-VA** de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, esta Delegación verifico el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 096/16 de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis.

8.- El día **treinta de septiembre** del dos mil dieciséis, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se practicó, de acuerdo a lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el Acta de verificación indicada en el punto inmediato anterior.

9.- Que el establecimiento hizo uso de ese derecho, mediante escrito presentado ante esta Delegación el día siete de octubre del dos mil dieciséis.

10.- Que no habiendo pruebas pendientes por desahogar y mediante Acuerdo de fecha **cuatro de agosto del dos mil diecisiete**, notificado por rotulón **el mismo día** se declaró abierto el periodo respectivo para que el establecimiento denominado **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, formulara sus **alegatos**.

11.- Que el establecimiento no hizo uso de ese derecho.

Por lo que vencido el periodo de alegatos, se envían los autos a resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26 y 32 Bis fracciones V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

158

expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 32 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracción XIII, 2 en todas sus fracciones, 6, 7 fracción VII y VIII, 8, 40, 101, 107, 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1, 154, 160 primer párrafo, PRIMERO y SEGUNDO Transitorios del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 1 fracción X, 4, 5 fracción IV, VI y XIX, 6, 150, 160, 161, 168, 169, 171 fracción I y 173 en todas sus fracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 16 fracción X, 50, 57 fracción I, 72, 73 en todas sus fracciones, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

- 1.- Durante la visita de inspección se observó que el área de almacenamiento temporal no cuenta con extintor ni con letreros alusivos a la peligrosidad.
- 2.- Durante la visita de inspección se observó que los tambores de 200 litros, y el porrón de plástico de 20 litros de capacidad, no se encuentran identificados.
- 3.- Durante la visita de inspección se observó que no cuenta con bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos para el residuo denominado aceite lubricante gastado.
- 4.- Durante la visita de inspección se observó que no exhibe los resultados de los análisis del aceite dieléctrico contenido en un transformador marca MECSA con número de serie 10894-ET1079, para el parámetro bifenilos policlorados.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**



Los hechos consistentes en que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación **ha sido subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día diez de junio del dos mil dieciséis, por medio del cual exhibió su anexo fotográfico del Área de almacenamiento de los residuos peligrosos que genera en donde se observan los letreros alusivos a la peligrosidad, sin embargo esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

“Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena.”

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 096/16 de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de septiembre del dos mil dieciséis, por medio del cual indico lo siguiente:

La empresa cuenta con su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos con señalamientos alusivos a la peligrosidad y en forma visible desde que fue otorgada la licencia de funcionamiento en el año de 1991, se anexan fotografías las cuales ya fueron enviadas al notario para que las certifique de que el lugar cumple con lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por lo anteriormente descrito la empresa cumple cabal y totalmente este punto.

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

159

Para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió la documental consistente en el anexo fotográfico del extintor, así como de los letreros alusivos a la peligrosidad que se encuentran en su almacén temporal de residuos peligrosos, sin embargo esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar adminiculada con los elementos que la ley establece.

Asimismo y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, de la cual se observó lo siguiente:

- 1.- "El área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, en lugares y formas visibles". (sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Ahora bien y mediante escrito presentado ante esta Delegación el día siete de octubre del dos mil diecisiete el inspeccionado manifestó lo siguiente:

La empresa cuenta con su área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos con señalamientos alusivos a la peligrosidad y en forma visible desde que fue otorgada la licencia de funcionamiento en el año de 1991, el lugar cumple con lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.
Por lo anteriormente descrito la empresa cumple cabal y totalmente este punto.



Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

Derivado de lo anterior el inspeccionado exhibió copia de su escrito presentado ante esta Delegación el día veintidós de junio del dos mil dieciséis, sin embargo no aportó mayores elementos que indicaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo cual y con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no concede valor probatorio a la documental pública.

Si bien es cierto, del acta de verificación referida se desprende que el inspeccionado adecuo el almacén temporal de residuos peligrosos en donde se observa que cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad, en lugares y formas visibles; también lo es, que esta adecuación fue realizada de manera posterior a la visita de inspección de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, por lo que **su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, no contaba con un área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos que reúna las condiciones básicas para su almacenamiento; infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, y toda vez que los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Por lo que se refiere al artículo 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos nos indica lo siguiente:

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

160

Artículo 82.- Las áreas de almacenamiento de residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores, así como de prestadores de servicios deberán cumplir con las condiciones siguientes, además de las que establezcan las normas oficiales mexicanas para algún tipo de residuo en particular:

I. Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento:

- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles. (sic)

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de llevar a cabo el almacenamiento de residuos peligrosos en lugares que cuenten con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles y garantice la seguridad de las personas, por lo que dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

- II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos peligrosos están obligados a su manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende el contar con las Condiciones básicas para las Áreas de almacenamiento de residuos peligrosos, como lo son los señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles por lo que esta obligación habrá de exigirse siempre que exista la generación de residuos peligrosos y en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)

párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace únicamente acreedor a una multa sin medida correctiva relacionada por estas irregularidades.

Los hechos consistentes en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no se encuentran identificados; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación ha sido **subsanada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día diez de junio del dos mil dieciséis, por medio del cual exhibió su anexo fotográfico de las etiquetas que contienen los envases de sus residuos peligrosos, sin embargo esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece.

Derivado del análisis de las manifestaciones anteriormente descritas observamos que el establecimiento no aportó mayores elementos de prueba que acreditaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo que no sustentó su dicho en prueba alguna que ampara lo que pretende acreditar, documentales a las que esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

161

Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 096/16 de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de septiembre del dos mil dieciséis, por medio del cual indico lo siguiente:

En relación a este punto la empresa coloca etiquetas a los envases que contienen residuos peligrosos las cuales señalan el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, características del residuo y fecha de ingreso al almacén, esto se realiza desde que generamos los residuos peligrosos ya que la empresa recolectora no los recibe si no cuenta con la etiqueta correspondiente.

Para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió, su anexo fotográfico de las etiquetas que contienen los envases de sus residuos peligrosos, sin embargo esta autoridad determina que las impresiones fotográficas exhibidas por el inspeccionado no hacen prueba plena, para que esta Autoridad les otorgue valor probatorio, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, sirve de sustento lo establecido en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio en la materia que nos ocupa, que establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

"Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquiera especie deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena."

Asimismo también exhibe la documental consistente en la etiqueta que se coloca en los envases de sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad determina que estas probanzas no acreditan de manera alguna que las mismas sean colocadas en los envases que contienen sus residuos peligrosos, por lo que esta autoridad no tiene la certeza de que sean usadas con la finalidad que se pretende. De lo anterior se desprende que las pruebas exhibidas solo constituyen indicios, a los cuales esta Autoridad no puede otorgarle valor probatorio pleno, para que surta efectos como tal, debe estar administrada con los elementos que la ley establece, por lo que no sustentó su dicho en prueba alguna que ampara lo que pretende acreditar, documentales a las que esta Autoridad no concede valor probatorio en términos de lo

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Asimismo y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, de la cual se observó lo siguiente:

- 2.- "Los envases que contienen los residuos peligrosos cuentan con etiquetas de identificación que señalan los datos del generador, nombre del residuo peligroso, características Creti y fecha de ingreso al almacén". (sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Ahora bien y en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el inspeccionado hizo uso de ese derecho mediante escrito presentado ante esta autoridad el día siete de octubre del dos mil dieciséis, por medio del cual indico lo siguiente:

En relación a este punto la empresa coloca etiquetas a los envases que contienen residuos peligrosos las cuales señalan el nombre de la empresa, nombre del residuo peligroso, características del residuo y fecha de ingreso al almacén, esto se realiza desde que generamos los residuos peligrosos ya que la empresa recolectora no los recibe si no cuenta con la etiqueta correspondiente. La recolección no ha dejado de hacerse desde la obtención de la licencia de funcionamiento en el año de 1991. Visto lo anterior la empresa cumple con lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se anexa una etiqueta de las que se colocan los tambores que recolectan los residuos peligrosos y con la que se entrega a la empresa que lo confina.
Por lo anteriormente descrito la empresa cumple cabal y totalmente este punto.

Derivado de lo anterior el inspeccionado exhibió copia de su escrito presentado ante esta Delegación el día veintidós de junio del dos mil dieciséis, sin embargo no apporto mayores elementos que indicaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo cual y con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no concede valor probatorio a la documental pública.

Bajo esa tesitura, debemos señalar que si bien es cierto el establecimiento demostró dar cumplimiento de esta obligación ambiental, también lo es que el cumplimiento de esta irregularidad ha sido de manera posterior a la visita inspección de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, y en virtud de que la ejecución de las actividades para que el establecimiento

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

162

llevara a cabo el etiquetado de los envases que contienen sus residuos peligrosos fue manera posterior a la visita de inspección antes citada, **por lo que su cumplimiento ha sido tardío.**

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, no había identificado debidamente con etiquetas los envases que contienen sus residuos peligrosos, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, a la cual por ser documento público de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le concede valor probatorio, lo anterior en virtud de que el inspeccionado se encuentra categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos, según se desprende del acta de inspección de fecha seis de junio del dos mil dieciséis a fojas número seis.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, toda vez que los artículos 40, 41 y 45 primer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 40.- Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.

Artículo 45.- Los generadores de residuos peligrosos, deberán identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos. " (sic)



Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

Por lo que se refiere a los artículos 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 46.- Los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos deberán:

I. Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen

IV. Marcar o etiquetar los envases que contienen residuos peligrosos con rótulos que señalen nombre del generador, nombre del residuo peligroso, características de peligrosidad y fecha de ingreso al almacén y lo que establezcan las normas oficiales mexicanas aplicables;

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de Identificar y clasificar los residuos peligrosos que generen, y que el inspeccionado no tenía al momento de realizarse la visita de inspección, dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106 fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XV. No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados al manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende contar con la debida identificación de los residuos peligrosos envasados, y esta obligación habrá de continuar aun cuando se pasa a la siguiente fase de manejo siguiente como lo es el enviar a disposición final los residuos peligrosos en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales federales.

Asimismo y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la inspección, dicha

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**



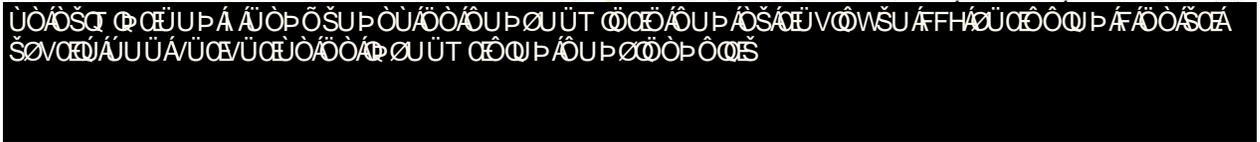
163

conducta es tomada como atenuante, en términos de lo estipulado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, situación que se traducirá al momento de determinar las sanciones en la presente resolución.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor únicamente a una multa sin medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Los hechos consistentes en que no cuenta con bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos para el residuo denominado aceite lubricante gastado; por lo que esta autoridad determina que dicha conducta incurre en un incumplimiento a lo establecido en los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación **no ha sido subsanada ni desvirtuada**, toda vez que en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se desprende que el inspeccionado presentó un escrito ante esta Delegación el día diez de junio del dos mil dieciséis, por medio del cual indico que la bitácora cumple en su totalidad con lo requerido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, sin embargo no aportó documental alguna que acredite su dicho, por lo que se le tiene por perdido ese derecho por no ejercitarlo en su momento procesal oportuno y de conformidad con lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la legislación ambiental.

Cabe mencionar que del escrito presentado ante esta Delegación el día trece de junio del dos mil dieciséis el establecimiento únicamente exhibió las documentales consistentes en el



de Procedimientos Civiles, esta autoridad no concede valor probatorio a la documental publica antes referida, toda vez que no tiene relación con la presente irregularidad.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 096/16 de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de septiembre del dos mil dieciséis, por medio del cual indico lo siguiente:

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

"11. Se exhibe bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos para los residuos cuantas impregnados de aceite y grasa. Lodos de hidróxido de aluminio (lodos) pintura en polvo, se exhibe para el aceite lubricante usado y para el periodo de abril del 2012 a abril del 2016 donde se registra el nombre del residuo peligroso, la cantidad generada, características de peligrosidad, no cuenta con área o proceso que la genere, cuenta con fecha de entrada y salida del almacén, no se señala la forma de manejo. Cuenta con nombre y número de autorización de la prestadora de servicio, cuenta con el nombre y firma del responsable."

Para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió, su bitácora de los residuos peligrosos que se generan, sin embargo como resultado del estudio a estas documentales, esta autoridad determina que las bitácoras que exhibe no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, además que no se desprende de las mismas el residuo peligroso denominado **aceite lubricante gastado**, por lo que a estas documentales no se les concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Asimismo y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, de la cual se observó lo siguiente:

3.- "No presenta bitácora de generación de residuos peligrosos, para el residuo denominado aceite lubricante gastado". (sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Ahora bien y en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día siete de octubre del dos mil dieciséis, por medio del cual indico lo siguiente:

En el momento de la visita la persona encargada de la bitácora ya había salido y nadie más tiene acceso al área donde está guardada, siendo este el motivo por el cual no se presento a los inspectores la misma. Anexamos copia de la bitácora, la cual ya fue cotejada el día trece de septiembre del año en curso con folio 2803 a las 14:16 horas. Y volvemos a cotejar al entregar el presente ocuroso.

Por lo cual exhibió, su bitácora de los residuos peligrosos que se generan, sin embargo como resultado del estudio a estas documentales, esta autoridad determina que las bitácoras que

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

164

exhibe no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, por lo que a estas documentales no se les concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Si bien es cierto de estas bitácoras que se exhiben se desprende el residuo peligroso **Aceite Quemado**, también lo es, que según la fecha de entrada que se señala en esta documental es del día 08-02-10 y su salida fue el día 10-02-10, por lo que no se determina el periodo correspondiente al año 2016, año en que fue practicada la visita de inspección y que a fojas número seis se desprende que el inspeccionado genera el aceite lubricante usado, sin que se indique cuando entro y salió del almacén de residuos peligrosos el aceite lubricante usado durante el periodo correspondiente al año 2016, documentales a las cuales no se les concede valor probatorio en términos de los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento.

Asimismo también exhibió copia de su escrito presentado ante esta Delegación el día veintidós de junio del dos mil dieciséis, sin embargo no apporto mayores elementos que indicaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo cual y con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad no concede valor probatorio a la documental pública.

Luego entonces, podemos observar que de la conducta realizada y de los medios probatorios que se analizaron se acredita que el inspeccionado desde el momento de practicarse la visita de inspección de fecha seis de junio de dos mil dieciséis, no cuenta con la bitácora correspondiente para el residuo peligroso denominado **aceite lubricante usado**, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo anterior en virtud de que el inspeccionado se encuentra categorizado como pequeño generador de residuos peligrosos, según se desprende del acta de inspección de fecha seis de junio del dos mil dieciséis a fojas número seis y siete.

Artículos que se transcriben para su mejor comprensión, toda vez que los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, determinan lo siguiente:

Artículo 47.- Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. (sic)

Por lo que se refiere a los artículos 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos:

Artículo 71.- Las bitácoras previstas en la Ley y este Reglamento contendrán:

I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:

- a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.
- La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Artículo 75.- La información y documentación que conforme a la Ley y el presente Reglamento deban conservar los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos y los prestadores de servicios de manejo de este tipo de residuos se sujetará a lo siguiente:

I. Las bitácoras de los grandes y pequeños generadores se conservarán durante cinco años

(El subrayado es propio).

De los artículos antes transcritos se advierte que el establecimiento tiene la obligación de contar con su bitácora de los residuos peligrosos que genera, dicha conducta viola lo estipulado en los preceptos legales antes descritos y lo hace incurrir en la infracción prevista en el artículo 106

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

165

fracción XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que a la letra estipula lo siguiente:

Artículo 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

Lo anterior, se establece en virtud de que quienes generen residuos están obligados al manejo conforme lo establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y dicho manejo comprende contar con **su bitácora de los residuos peligrosos que genera**, y esta obligación habrá de continuar aun cuando se pasa a la siguiente fase de manejo siguiente como lo es el enviar a disposición final los residuos peligrosos en el término de la Ley antes referida.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, no dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Por todo lo anterior, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Respecto a los hechos consistentes en que durante la visita de inspección se observó que el establecimiento no exhibe los resultados de los análisis del aceite dieléctrico contenido en un

apartados 8.2 y 8.2.1, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, preceptos legales que establecen que la obligación, **ha sido desvirtuada**, toda vez que con fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, y con fundamento en el último párrafo del artículo 50 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, con relación al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta autoridad desecho por extemporáneo el escrito presentado ante esta Delegación el día veintidós de junio

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DE LA ZONA METROPOLITANA



del dos mil dieciséis, el cual contiene los resultados de los análisis del aceite dieléctrico

Protección al Ambiente, para manifestar lo que a su derecho conviniera en relación a la visita de inspección practicada por esta autoridad el día seis de junio del dos mil dieciséis, transcurrió del día siete al trece de junio del dos mil dieciséis.

En efecto y una vez que fue emplazado el inspeccionado mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 096/16 de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis; el establecimiento hizo uso del derecho otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día catorce de septiembre del dos mil dieciséis, por medio del cual indico lo siguiente:

La empresa consiente de lo grave que es tener contaminantes, realizo nuevamente el análisis debido a que el anterior no se encontró, de los bifenilos policlorados al aceite de transformador existente en la empresa marca MECSA Y NUMERO DE SERIE 10894-ET1079, el resultado fue entregado a ustedes con fecha 22 de junio del presente año cotejando el área de recepción los originales, se anexa la carta de recepción por parte de ustedes. Se anexa nuevamente el análisis para su cotejo.

El aceite está libre de Bifenilos policlorados dando cabal y total cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 8,2, 8.2.L, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió, la documental consistente en el Informe de

aislante SI cumple satisfactoriamente los Requisitos Nacionales e Internacionales en el Contenido de Bifenilos Policlorados, PCB,S; por lo cual a esta documental se les concede valor probatorio en términos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, toda vez que

Asimismo y, una vez que transcurrió el termino de quince días concedidos al establecimiento mediante el acuerdo de emplazamiento antes citado, esta autoridad realizó la visita de verificación de fecha treinta de septiembre del dos mil dieciséis, de la cual se observó lo siguiente:

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**



166

[Redacted text]

recepción 07 de junio del 2016, el resultado del análisis indica un contenido de Bifenilos Policlorados "Aroclor 1242: 1.33 mg/kg (ppm)" siendo el Limite Máximo Permisible de la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 de 50 mg/kg (ppm). El análisis presentado incluye hoja de resultados, Cromatograma y Acreditación ante la EMA. Se anexan 11 copias fotostáticas del documento antes citado". (sic)

Por lo que con fundamento en los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental pública antes referida como lo es el acta de verificación y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Ahora bien y en el término otorgado por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito presentado ante esta autoridad el día siete de octubre del dos mil dieciséis, por medio del cual indico lo siguiente:

La empresa consciente de lo grave que es tener contaminantes, realizo nuevamente el análisis de los bifenilos policlorados al aceite de transformador existente en la empresa marca MECSA y numero de serie 10894-ET1079, debido a que el anterior no se encontró el resultado fue entregado a ustedes con fecha 22 de junio del presente año cotejando el área de recepción los originales, se anexa la carta de recepción por parte de ustedes. Y se volvió a entregar con cotejo el día catorce de septiembre de año en curso con el folio 2803 a las 14:18 hrs.
El aceite está libre, teniendo un resultado de 1,33 mg/kg de Bifenilos policlorados dando cabal y total cumplimiento a lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 siendo el límite máximo DE 50 mg/kg en sus apartados 8,2, 8.2.L, en relación con el artículo 40 de la Ley General- para la Prevención y Gestión Integral de Residuos. Por lo que con fundamento en el artículo 156 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

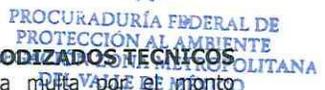
Para acreditar su dicho el inspeccionado exhibió, el Informe de Resultados del Contenido de BPC,s, expedido por la empresa denominada SOLURGETICA, S.A. DE C.V., laboratorio de

[Redacted text]

Policlorados, PCB,S; por lo que a esta documental se le concede valor probatorio en terminos de lo estipulado en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento, toda vez que demuestra que el

[Redacted text]

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**



Procedimientos Civiles, esta autoridad concede valor probatorio a la documental antes referida y de la cual se desprende el cumplimiento del inspeccionado.

Del escrito antes mencionado también se exhibió copia de su escrito presentado ante esta Delegación el día catorce de septiembre del dos mil dieciséis, sin embargo esta de esta probanza no se aportaron mayores elementos que indicaran el cumplimiento de esta irregularidad, por lo cual y con fundamento en los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por lo que esta autoridad no concede valor probatorio a la documental referida.

Por lo tanto, podemos determinar que el establecimiento dio debido cumplimiento a esta obligación ambiental, por lo que realiza sus actividades de conformidad con lo dispuesto por la Norma Oficial Mexicana NOM-133-SEMARNAT-2015 en sus apartados 6.1 y 8.2.6, en relación con el artículo 40 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Para abundar, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; pues como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados demuestran que la persona denominada **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, dio cumplimiento a sus obligaciones ambientales federales.

Ahora bien y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que después de haberse realizado las visitas de inspección y verificación respectivamente, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado no se hace acreedor a multa ni a medida correctiva relacionada por esta irregularidad.

Por lo cual, se puede observar que del acta de inspección de fecha seis de junio de dos mil dieciséis se hicieron constar diversas infracciones las cuales han sido analizadas y valoradas en la presente resolución y conforme a las documentales agregadas en autos, lo que conlleva a que las sanciones por las irregularidades detectadas se determinen de forma separada al momento de sancionar en la presente Resolución por el incumplimiento o cumplimiento tardío a la Legislación Ambiental aplicable, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Cabe destacar que existe una diferencia entre las irregularidades que se encuentran circunstanciadas en el Acta de Inspección y aquellas que derivan del incumplimiento a las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento correspondiente; las primeras nacen debido al incumplimiento que el establecimiento ha dado a sus obligaciones ambientales federales y que son circunstanciadas

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

167

en el Acta de Inspección, al respecto, terminada la diligencia de inspección se le otorgó al establecimiento un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a éstas irregularidades; por lo que hace a las segundas, aquellas que son dictadas por esta Autoridad mediante el Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas, son consideradas prioritarias, mismas que se originaron del incumplimiento a las obligaciones ambientales que fueron circunstanciadas en el Acta de Inspección, asimismo, una vez notificado el Acuerdo de Emplazamiento, se le otorgó al establecimiento un plazo de quince días hábiles para manifestar lo que a su derecho correspondiera, por medio del cual debían ser cumplidas las Medidas Correctivas ordenadas por esta autoridad, cabe destacar que ambos plazos son concedidos por la legislación ambiental federal aplicable, mismos que deben ser de utilidad para desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en el acta de inspección y para dar cumplimiento a las Medidas Correctivas dictadas por esta Autoridad, de lo contrario, se actualizaría un reiterado incumplimiento a la legislación ambiental federal vigente e implicaría la aplicación de sanciones administrativas a cada caso concreto.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

DESVIRTUAL significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por las irregularidades no desvirtuadas el establecimiento infringió las disposiciones ambientales en la siguiente materia:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

Por la irregularidad consistente en que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reunía las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción V y 82 fracción I inciso g) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por la irregularidad consistente en que no contaba con etiquetas de identificación los envases que contienen sus residuos peligrosos; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción IV del Reglamento de la Ley General para la

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)



Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Por la irregularidad consistente en que no cuenta con bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos para el residuo denominado aceite lubricante gastado; por lo que el inspeccionado infringió con ello lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, lo cual actualiza la hipótesis de infracción del artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Asimismo, es importante señalar que de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos, las actas de inspección y verificación, al haber sido levantadas por inspectores adscritos a esta Delegación en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, quienes tienen el carácter de funcionarios públicos, constituyen documentos públicos por lo que hacen prueba plena de los hechos asentados en ellas, por lo tanto los hechos u omisiones asentados en las multicitadas actas de inspección y verificación, se consideran infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y que son susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad; sirve de apoyo el criterio jurisprudencial que a la letra dice:

"ACTAS DE INSPECCIÓN.-VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituye un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Días Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

Toda vez que con base en los razonamientos que anteceden, se ha acreditado las contravenciones e infracciones cometidas, con fundamento en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad federal determina que previo a imponer las sanciones que correspondan, se toma en consideración lo siguiente.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina en base a:

La gravedad de las infracciones se debe determinar considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

160

generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de los recursos naturales o su biodiversidad y en su caso, aquellos niveles que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable. En el caso que nos ocupa y en términos de lo expuesto en los considerandos que anteceden se determinó que el sujeto a procedimiento cometió la siguientes infracciones previstas en el artículo 106 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos en sus fracciones II.- Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud; XV.- No dar cumplimiento a la normatividad relativa a la identificación, clasificación, envase y etiquetado de los residuos peligrosos y XXIV.- Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

La infracción consistente en que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reúne las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos **es considerada Grave**, toda vez que en la actividad cotidiana de muchas empresas se generan residuos peligrosos. Éstos se definen como residuos que presentan una o varias de las características peligrosas (explosivo, oxidante, inflamable, nocivo, tóxico, cancerígeno, corrosivo, infeccioso, tóxico para la reproducción, mutagénico, sensibilizante, ecotóxico), y los recipientes y envases que los hayan contenido. El periodo de tiempo transcurrido entre la generación del residuo, hasta su entrega a un gestor autorizado, se considera como almacenamiento temporal. Según la legislación no puede superar los seis meses, aunque existen excepciones en las que la Administración (la consejería del gobierno autónomo correspondiente con competencias en medio ambiente) puede alargarlo hasta un año. Un caso habitual son aquéllos que se generan en muy pequeña cantidad. El productor puede solicitar a la Administración la ampliación del almacenamiento temporal. El almacenamiento temporal se debe hacer de tal forma que, no den lugar a situaciones de riesgo, tanto para las personas, como para el medio ambiente. A continuación se expone un resumen de las condiciones a cumplir:

- Las zonas de almacenamiento deberán asegurar las siguientes condiciones: correcta ventilación, estar alejadas de fuentes generadoras de calor o circuitos eléctricos, estar convenientemente identificadas e impermeabilizadas.
- Los envases usados, y sus cierres, estarán diseñados de forma que se evite cualquier pérdida de contenido, y contruidos con materiales no susceptibles de ser atacados por el contenido. Serán sólidos y resistentes para responder con seguridad a las manipulaciones necesarias y se mantendrán en buenas condiciones, sin defectos estructurales y sin fugas aparentes. En el caso de residuos líquidos, no podrán usarse envases que carezcan de tapón o tapa, o el cierre esté en mal estado.
- Es aconsejable que para los residuos líquidos las bocas de los contenedores no tengan un diámetro grande, para evitar en caso de caída, que el contenido del recipiente se vierta de

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**



inmediato. Además deben estar dentro de elementos de retención para posibles derrames accidentales.

– Los residuos que puedan contaminar el suelo no deberán almacenarse directamente sobre él, sino que habrá que situarlos dentro de un elemento de protección.

– El envasado y almacenamiento de los residuos tóxicos y peligrosos se hará de forma que se evite generación de calor, explosiones, igniciones, formación de sustancias tóxicas o cualquier efecto que aumente su peligrosidad o dificulte su gestión. (Fuente esferasistemasintegrales.wordpress.com/2013).

Además y tomando en consideración de que los residuos que genera la empresa como lo es el aceite lubricante usado, (**según se desprende del acta de inspección de fecha seis de junio del dos mil dieciséis a fojas números 6 y 7**), podemos determinar que dicho residuo es un derivado del petróleo que ha sido modificado químicamente, estos poseen ciertas características que los hacen peligrosos debido a su toxicidad, su baja biodegradabilidad, su acumulación en seres vivos, emisión de gases peligrosos y su degradación química. Se ha llegado a estimar que un litro de aceite usado es capaz de contaminar 1.000 m³ de agua, cuando se vierte a este, si se procede a incinerar este residuo se calcula que de cada 5 litros de aceite se provocaría la contaminación del aire que respira una persona durante 3 años; por lo que de vertirse al suelo, no solo se contaminaría este, sino que además las aguas superficiales y subterráneas, eliminando la fertilidad de las tierras e impedir el normal desarrollo de su actividad biológica y química. Fuente de información. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfac102.html). Por esta razón, si se generan residuos peligrosos debe de darse el manejo adecuado, para no generar con esto contaminación al ambiente, por lo que las áreas de almacenamiento deberán contar con pretils de contención y con canaletas que conduzcan los derrames a fosas de retención con la finalidad de que no provoquen contaminación de suelos, agua y demás seres vivos existentes en el medio y toda vez que el espíritu normativo de la legislación ambiental es de carácter preventivo, al regular la actividad de generación y manejo de los residuos, se está previniendo daños a la salud pública, lo que pueden provocar estos residuos al entrar en contacto con los seres humanos y sus componentes pueden ocasionar salpullidos, efectos en la sangre (anemia) y dolores de cabeza y temblores. http://www.atsdr.cdc.gov/es/toxfaq/es_tfac102.html).

El área de almacenamiento debe proveer protección contra los elementos naturales tales como la lluvia y el viento para evitar el rápido deterioro de los contenedores. (Wayne L. Turnberg, "Biohazardous Waste" Risk Assessment, Policy, And Management, Wiley-Interscience Publication, U.S.A. 1996, pag. 129).

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

169

Actualmente, en nuestro país se enfrentan problemas generados por el manejo inadecuado de los residuos peligrosos (RP), los cuales se reflejan en la modificación de ecosistemas con la consecuente pérdida de biodiversidad y, un aspecto muy importante: que constituyen un peligro para la salud del ser humano (Ponciano, G.; Moreno, R. et al; Situación actual de los residuos peligrosos en México. IN: Rivero, O.S. y Ponciano, G., R.; Riesgos ambientales para la salud en la Ciudad de México UNAM-PUMA México 1996 p 515-546).

La infracción consistente en que los envases que contienen sus residuos peligrosos no cuentan con etiquetas de identificación, la misma **se considera grave** por los daños que puede provocar a la salud pública, en virtud de que todos los residuos peligrosos deben estar identificados mediante una etiqueta para conocer en todo momento el tipo de residuo que se tiene y para facilitar su manejo, almacenamiento, tratamiento y disposición final, evitando riesgos por compatibilidad con otros residuos. Durante el manejo de residuos, estos pasan por varias personas y la información de la etiqueta es fundamental para que en cada etapa el responsable pueda contar con la información mínima necesaria sobre el residuo. Es indispensable realizar una correcta identificación en el llenado y colocar todas las etiquetas, evitando falla alguna. **La falta de identificación** de los residuos peligrosos envasados impide tener, en caso de fuga o derrame "información que permita tomar decisiones a las personas que se encarguen de la respuesta inicial y así reducir o estabilizar peligros iniciales hasta que una empresa y/o los expertos lleguen. Las acciones recomendadas no pueden detallarse para todos los materiales peligrosos o contenedores involucrados. Esto es especialmente cierto cuando algunos materiales se mezclan o los contenedores se sujetan a esfuerzos extremos." así, "para manejar un incidente de la manera más segura el conocimiento de las propiedades de los materiales y de los contenedores es absolutamente necesaria. Los métodos y procedimientos usados en la escena pueden variar dependiendo de la situación" además "antes de entrar a un sitio de emergencia la identificación de los materiales y de los contenedores es esencial" PROFEPA (1999), Manual Técnico para la Aplicación de Medidas Correctivas y de Seguridad para la Atención de Emergencias Ambientales, edición única, PROFEPA, México, pag. 103, 105

Por lo que hace a la infracción cometida consistente en no presentar los informes que esta Ley establece respecto de la generación y gestión integral de los residuos peligrosos, esto es no contar con su **Bitácora de generación** de residuos peligrosos como lo establece la legislación ambiental aplicable, constituye un trámite de carácter administrativo, la cual por sí sola no causa un daño o puede producir un daño en la salud pública, o en su caso que con esta conducta se hubiese generado desequilibrio ecológico, afectando recursos naturales o de la biodiversidad, ya que se trata de documentos con los que deba contar dicha persona moral, al generar residuos peligrosos, debidamente realizados ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo tanto dichas infracciones **no se consideran graves**.

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)





De acuerdo con lo establecido por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que hace a la valoración de la situación económica del establecimiento, es importante señalar que el inspeccionado no presentó elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, a pesar de habersele informado que debería hacerlo en su Punto Cuarto del Acuerdo de Emplazamiento y Medidas Correctivas número 096/16 de fecha veintinueve de julio del dos mil dieciséis, por lo que de conformidad con los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se le tiene por perdido ese derecho; sin embargo podemos observar sobre las condiciones económicas de la empresa que fueron asentadas en el Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/190/16** de fecha seis de junio del dos mil dieciséis, a fojas número 4 y en el Resultando 2 de la presente Resolución, por lo que se toman en cuenta los elementos que obran en el expediente en que se

ÚOÁÓŠT QÆJUPÆFFÁJÓPÔŠUPÔUÁÓÓÁUPZUÛT QÆÁÓUPÁÓŠÁÆJUVQWSUÆFHÁZUQÆÓQUPÆÁÓÓŠCÁ
ŠZVQÆÁJUÚÁÜQÆVÜQÆJÓÓÁQÆZUÛT QÆQUPÁÓUPZQDÔPÔQÆŠ

establecimiento a través de los años, aunado al provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de la producción que hace presumir lo reductible, en condiciones generales de la erogación que por ello tiene que efectuar, como contraprestación del trabajo personal subordinado, lo cual es indicativo de su capacidad económica, puesto que tales erogaciones, corresponden a manifestaciones de riqueza de quienes las efectúan, y constituye elementos que nos permite determinar la capacidad económica del establecimiento la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental. Para robustecer lo anterior citamos en criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la jurisprudencia, que a la letra dice:

"NOMINA, IMPUESTO SOBRE, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA AL GRAVAR ACTIVIDADES MERCANTILES QUE OCUPAN UN ALTO PORCENTAJE DE TRABAJADORES". Si un quejoso alega que no desarrolla una actividad notoriamente artesanal y ocupa un gran número de mano de obra por lo que genera una ganancia mínima, debe considerarse que se trata de razones insuficientes para acreditar que el impuesto sea ruinoso; específicamente si no se precisa, siquiera cual es la ganancia mínima que no le permite afrontar el pago

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

170

de la tasa del 2 % del Impuesto sobre nóminas que, además, como gasto efectuado de manera necesaria en el proceso de producción, es una partida deducible para efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos del artículo 24 fracción Y, de la ley de la materia, por lo que su impacto en los resultados financieros es mínimo. Por otra parte si la actividad mercantil ocupa y requiere de un alto número de trabajadores, ello es indicativo normalmente del provecho y rendimiento que se obtiene del esfuerzo humano como un factor de producción, que hace presumir lo redituable, en condiciones generales de esa erogación, lo que se reafirma si no se llega a demostrar que la generalidad de empresas de la rama mercantil a la que pertenezca la quejosa, estén financieramente impedidas para soportar el pago del impuesto, resultando insuficiente aducir una situación hipotética y en abstracto para pretender acreditar la desproporcionalidad e injusticia de las condiciones en que se ha sido decretado el tributo."

Amparo en Revisión 3097/88 Pastelería La Paloma, S.A de C.V. 12 de diciembre de 1989. 5 votos. Amparo en Revisión 1272/90 Alberto Joel Espinoza Méndez. 3 de septiembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1825/89 Rectificaciones Marina S.A. de C.V. 23 de noviembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1539/90 María del Rosario Cachafeiro García. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Amparo en Revisión 1720/90. Administraciones y Coordinaciones S.A. de C.V. 13 de diciembre de 1990. 5 votos. Tesis de jurisprudencia 5/91 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el catorce de enero de mil novecientos noventa y uno. Cinco votos. Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, Octava época Tomo VII, febrero, 1991, pág. 59.

En virtud de lo anterior, y al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa, que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del inspeccionado; esta autoridad determina que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se inició el presente procedimiento administrativo y de su incumplimiento a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como a su Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Los datos sobre la situación económica del establecimiento así como su actividad fueron tomados del Acta de Inspección número **PFFPA/39.2/2C.27.1/190/16** de fecha seis de junio del dos mil dieciséis; elementos que nos permite determinar la capacidad económica de la persona denominada **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, la cual es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, por comprobarse infracciones a la normatividad ambiental.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la búsqueda realizada en los archivos de esta

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

Delegación no se encontró dato alguno que permita determinar que la persona denominada **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, haya constituido reincidencia.

Con fundamento en el artículo 173 fracción IV, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento denominado **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: **uno cognoscitivo** que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; **y un elemento volitivo** que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el artículo 106 fracciones II, y XV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; también lo es que el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente como lo son que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reunía las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, y no etiquetar debidamente los tambores que contienen sus residuos peligrosos, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, mismos que son de **ORDEN PÚBLICO** y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor **no tenía el elemento cognoscitivo** para cometer las infracciones que se le imputan; **tampoco existió el elemento volitivo**, acreditándose con lo anterior que **no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones** antes mencionadas, así se concluye que **las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE**. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

171

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Por lo tanto, actuó negligentemente en razón de que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no realizar las inversiones en obras o acciones técnicas, al no contar con las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos, al no etiquetar debidamente los tambores que contienen sus residuos peligrosos, y no contar con sus bitácoras de los residuos peligrosos que genera, a efecto de que la persona denominada **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, cumpla con sus obligaciones ambientales respectivas, le representa un beneficio directamente obtenido consistente en un ahorro en dinero y en tiempo, contribuyendo con estas situaciones y con esta actitud por parte del establecimiento a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente en perjuicio de la salud de la población.

De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone a la

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)

empresa, toda vez que la ley de la materia en el precepto legal que se cita, establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley entre 20 y 50,000 días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, Noviembre 1985 Pág. 421.

"MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS". Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; .Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez Secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno.

Por todo lo anterior y considerando además, el análisis de las causas de atenuantes y agravantes con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, 101 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 70 fracción II de la Ley Federal de

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

172

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, se procede a imponer al inspeccionado la siguiente sanción:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS.

1.- Por los hechos consistentes en que el área de almacenamiento temporal de residuos peligrosos no reunía las condiciones básicas para el almacenamiento de residuos peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40 y 41, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción V y 82 fracción I incisos c) y d) del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y actualizando la hipótesis de infracción prevista en el artículo 106 Fracción II de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 41,896.95 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 95/100 M. N.)**, equivalente a 555 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

2.- Por los hechos consistentes en que no identificaba los recipientes en los que almacena sus residuos peligrosos; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41, y 45 primer párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 46 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 106, de la ley de la materia y tomando en cuenta la atenuante de haber subsanado la irregularidad de conformidad con lo ordenado en el artículo 111 segundo párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, y de esa forma haber dado cumplimiento tardío a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 41,896.95 (CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 95/100 M. N.)**, equivalente a 555 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

3.- Por los hechos consistentes en que no cuenta con bitácora de generación y manejo de residuos peligrosos para el residuo denominado aceite lubricante gastado; y por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente en términos de lo dispuesto por los artículos

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, actualizando la hipótesis prevista en la fracción XXIV del artículo 106, de la ley de la materia, y de esa forma NO haber dado cumplimiento a sus obligaciones ambientales, por lo que se sanciona al establecimiento con una multa de **\$ 22,647.00 (VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS 00/100 M. N.)**, equivalente a 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

Por lo que se impone al establecimiento una multa global de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**, equivalente a 1410 veces la Unidad de Medida y Actualización, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del dos mil diecisiete y que entró en vigor el día primero de febrero del dos mil diecisiete.

III.- Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 169 primero, segundo y tercer párrafos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 111 en todos sus párrafos de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se requiere al establecimiento para que dentro de un plazo no mayor de 10 días hábiles realice las siguientes medidas correctivas:

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS:

1.- El establecimiento deberá implementar sus bitácoras de generación de residuos peligrosos, para el residuo denominado aceite lubricante gastado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y 71 en su fracción I y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos.

Se hace de su conocimiento que el incumplimiento a las medida correctivas ordenada constituye un agravante en términos de lo dispuesto en el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; sin soslayar las infracciones, responsabilidades o delitos que pudieran cometerse derivado del incumplimiento dado.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de probanzas que corren agregadas en el

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**

173

expediente, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI letra a), 3, 41, 43, 45 fracciones I, V, X, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 47 segundo y tercer párrafo, 68 fracciones V, IX, X, XI, XII, XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se

RESUELVE.

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones II, XV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 112 fracción V del mismo ordenamiento; de conformidad con lo expuesto en los Considerando III, de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se le impone a la persona denominada **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**, equivalente a 1410 veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas de diversas disposiciones de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo; publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil diecisiete; que al momento de imponerse la infracción es de **\$ 75.49 (SETENTA Y CINCO CON CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.)**.

SEGUNDO.- Se ordena al establecimiento que lleve a cabo las medidas señaladas en el Considerando III de la presente Resolución en la forma y plazo establecido. El plazo otorgado empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución administrativa, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el establecimiento deberá informar a esta Delegación por escrito y en forma detallada el cumplimiento dado a las mismas, y se le apercibe de que en caso de que en futuros procedimientos se detecte su incumplimiento, se le impondrán las sanciones agravadas que procedan.

TERCERO.- El pago de la multa impuesta deberá efectuarse en cualquier sucursal bancaria, para lo cual se anexa instructivo del proceso de pago. Asimismo se informa al interesado de que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la Administración

Se le impone a la persona denominada **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**



Desconcentrada de Recaudación México "2", con Clave para su identificación número PFFPA39.1/2C27.1/0161/17/0281 para que la haga efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución, quien puede imponer los cargos y gastos de ejecución que procedan, señalándole para que a la brevedad haga del conocimiento de esta autoridad, la realización del pago de la multa impuesta presentando una copia del comprobante de pago.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al interesado que el recurso que procede contra la presente resolución es el de revisión, previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en todas sus fracciones, garantizando el pago de la multa mediante alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

QUINTO.- Se hace saber a la persona física denominada **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en el archivo de esta Delegación, ubicado en Calle Boulevard del Pípila Número uno, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, Código Postal 53950.

SEXTO.- Se le hace saber al sancionado que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Artículo 161 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrán presentar por escrito la solicitud y el proyecto de inversión respectivo. En caso de no presentarse dicho proyecto contará con treinta días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenará su archivo, no se considerarán viables los proyectos cuyas inversiones tengan como finalidad corregir las irregularidades detectadas por la autoridad, o bien dar cumplimiento a las medidas correctivas que hayan sido ordenadas al infractor, o pretendan invertir en obras que guarden relación con las obligaciones a las que se está sujeto por disposición de la normatividad ambiental o con obligaciones contenidas en condicionantes de licencias, permisos o autorizaciones. Y que para el efecto de suspender la ejecución del cobro de la multa, deberá garantizar el pago de la misma mediante alguna de las formas previstas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.**, una multa por el monto total de \$ **106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**



DELEGACION EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO

INSPECCIONADO: ANODIZADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PPPA/39.2/2C.27.1/00161-16

RESOLUCION ADMINISTRATIVA No: 281/17

174

SÉPTIMO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales vigente, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 116 primero y segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental vigente, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación, sita en Boulevard el Pípila No. 1, Colonia Tecamachalco, Estado de México, Código Postal 53950.

OCTAVO.- Gírese atento Oficio a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales únicamente para hacer de su conocimiento del presente procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO: ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V; en el domicilio ubicado en [REDACTED]

artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis I y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Acordó y firma el Abogado **Lic. Roberto Gómez Collado**, Delegado en la Zona Metropolitana del Valle de México de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Procurador Federal de Protección al Ambiente.



NMMC/FHC

Se le impone a la persona denominada a **ANODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS ATYD, S.A. DE C.V.** una multa por el monto total de **\$ 106,440.09 (CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS 09/100 M. N.)**



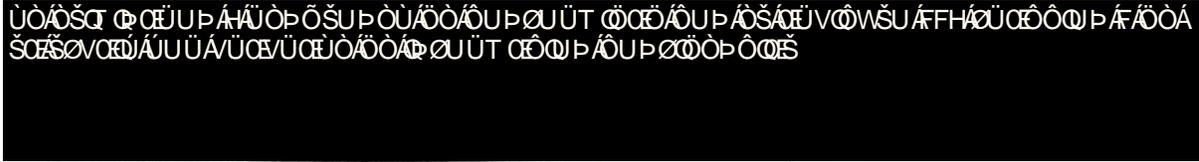
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CUANTIFICACION EN
ZMVM.
RESERVADO: UNA FOJA
PERIODO DE RESERVA: 3 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL: 15.IV.LFETAIPG
AMPLIACION DEL PERIODO DE RESERVA
CONFIDENCIAL: <input type="checkbox"/>
FUNDAMENTO LEGAL: _____
RUBRICA DEL TITULAR DE LA UNIDAD
FECHA _____
DESCLASIFICACION: _____
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PUBLICO

CONSTANCIA DE NOTIFICACION POR INSTRUCTIVO

QUODIZADOS TÉCNICOS Y DECORATIVOS A.T.O., S.D DE CV
JOSE GABRIEL FIGUEROA RUIZ

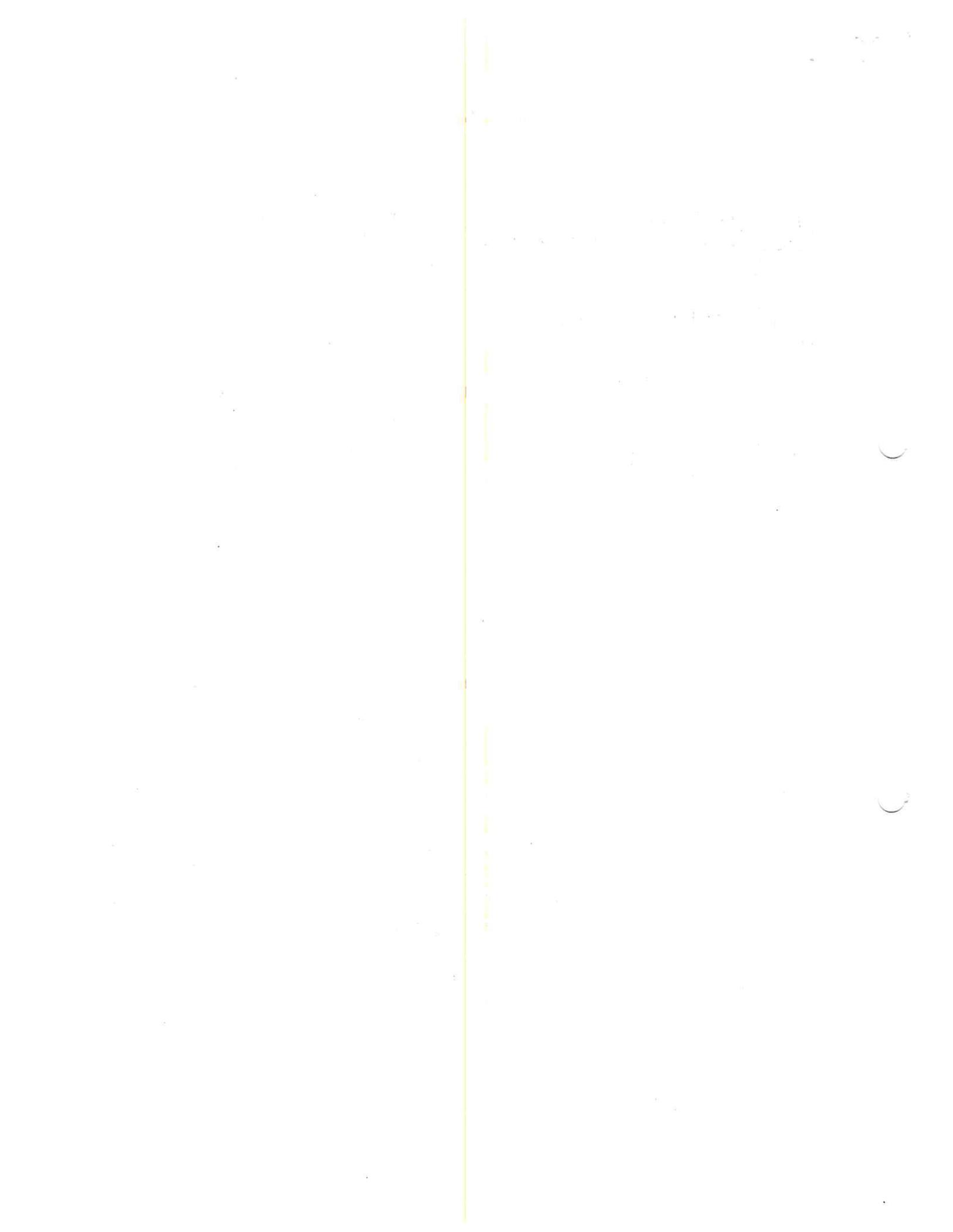
PRESENTE.

En MUQUEZAPAN DE JUAREZ, siendo las 13 horas con 10 minutos del día 13 del mes de SEPTIEMBRE de dos mil 2017, el C. HUMBERTO RAUL OROPEZA GILDO, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 107006, constituido



que es el domicilio señalado por el interesado para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos a efecto de notificar acuerdo emitido por esta Delegación de la Procuraduría Federal Protección al Ambiente en LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO y toda vez que el domicilio se encuentra cerrado y que en forma reiterada e insistente toqué la puerta del mismo sin que haya sido atendido el llamado, a pesar de haber dejado citatorio el día 12 de SEPTIEMBRE del año en curso, para que esperara al suscrito notificador a las 13:02 horas del día en que se actúa, hago efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en el artículo 167 bis y 167 bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a notificar por instructivo al interesado o representante legal de la persona antes referida, para todos los efectos legales a que haya lugar, original con firma autógrafa del acuerdo de RESOLUCION ADMINISTRATIVA de fecha 15 del mes de AGOSTO de dos mil 2017, constante de 35 fojas, dictado por el C. LIC ROBERTO ROMES GILDO en su carácter de DELEGADO, de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MEXICO mismo que se procede a fijar en CURTINAS DE DECORO COLOR BLANCA lugar visible del domicilio anteriormente señalado, así como copia de la presente cédula de instructivo. Con lo cual se da por concluida la presente diligencia siendo las 13 horas con 27 minutos del día de su inicio.

H. Raul Oropeza G
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA





176

CITATORIO

ANODITADOS TECNICOS Y DECORATIVOS ATVD, S. DE CV
JOSE GORRIBI FIGUEROA RUIZ

PRESENTE.

En 11 de octubre de 2017, siendo las 13 horas con 02 minutos del día 11 de octubre de dos mil 2017, el C. Manuel Ángel Moreno Gómez, notificador adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Zona Metropolitana del Valle de México, con número de credencial 1107009, constituido en

[REDACTED]

que es el domicilio señalado, para oír y recibir, todo tipo de notificaciones; requerir la presencia del interesado, representante legal o autorizado de la citada persona, siendo atendido en este acto por quien dijo llamarse NO ASPIRO

, quien se encuentra en dicho domicilio, en su carácter de _____, manifestando _____; por lo que se le requiere exhiba alguna identificación oficial, exhibiendo en esta diligencia _____, por lo

que al no encontrar a la persona buscada, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 167 Bis 1 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procedo a dejar el presente citatorio. PROFESOR

LORENZO V. ACEVEDO para que dicho interesado o su representante legal espere en este domicilio al notificador, a las 13 horas con 02 minutos, del día 11 del mes de OCTUBRE de dos mil 2017; con el apercibimiento de que en caso de no atender el presente citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y de negarse ésta a recibirla o en su caso se encontrará cerrado el domicilio, se realizará por instructivo, que se fijara en un lugar visible del domicilio o con el vecino más cercano; sin que esto afecte la validez del acto; con fundamento en el artículo 167 bis 1 párrafo tercero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Manuel Ángel Moreno Gómez
C. NOTIFICADOR
NOMBRE Y FIRMA

RECIBI
NOMBRE Y FIRMA

